Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Rafael LUCCHELLI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY y como Juez de Cámara Subrogante el Dr. Roberto Rubén PORTELA, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R., E. A. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL" Expte. Nº 23/2011 C.P.P.M., Carpeta Nº 1365 OFIJUPM,** seguidos contra **R. A. J.,** argentino, nacido el día ** de Julio de 19** en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, hijo de E. F. y de E. C., casado, instruido, empleado, DNI N° **.***.***, domiciliado en X, Manzana ***, lote ** de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 58/2010 OFIJUPM mediante la cual el Tribunal de Juicio lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVAMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 119 segundo párrafo y cuarto inciso "b" del C. Penal) a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS (art. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por los hechos ocurridos en el período que va desde el año 2001 hasta el hecho determinado como último, ocurrido el 17 de agosto de 2008, en perjuicio de su hija R. A. J..---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PÉREZ, por la defensa técnica del imputado, el Defensor particular Dr. C. G. D. M..----------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr Rafael

LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Roberto Rubén PORTELA.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- **1.-** Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Señor Defensor C. G. D. M., junto a su pupilo R. A. J., contra la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio Colegiado de esta ciudad, el 31 de agosto de 2010 y que condenara al nombrado como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (arts. 119, segundo párrafo y cuarto inciso “b” del C. Penal) a la pena de Doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc 3º, 40 y 41 del C. Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad entre el período que va desde el año 2001 hasta el día 17 de Agosto de 2008, en perjuicio de su hija menor R. A. J..----------

---------- El impugnante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque el fallo dictado y absuelva a su defendido por el delito Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (arts. 119, segundo párrafo y cuarto inciso “b” del C. Penal) y subsidiariamente para el caso de no acoger la petición anterior, se modifique la calificación legal escogida por no encontrarse reunidos los requisitos típicos para que se configura la agravante de sometimiento gravemente ultrajante.----------

---------- Motivó la impugnación en 1) Carencia de motivación, contradicción, ilogicidad y arbitrariedad de la sentencia.----------

---------- Señaló que esa parte se vio agravada en razón de que la pieza atacada no responde a los principios de derivación lógica, careciendo en consecuencia de motivación suficiente e inobservancia del principio constitucional de inocencia.---------- En forma genérica se refirió a que la

prueba es el fundamento de una condena y la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. Así, hizo alusión a la libre convicción con basamento en autos "Rivero" T.S.J. Córdoba – Sentencia 33 de fecha 19/11/84 y Sentencia 4 de fecha 22/3/84 entre otros fallos como así también citó doctrina para sostener su postura.---------- Al adentrarse en el caso reseñó los vicios que a su entender contiene la sentencia. En primer lugar indicó que el A Quo ha tomado como base para la condena de su pupilo, lo declarado por la menor víctima en Cámara Gessell y los dichos de su madre, más allá de la validación del relato efectuado por la Lic. O. del E.T.I. Señaló que el Tribunal no ha tenido en cuenta las francas contradicciones en las que entró la menor, no habiendo hecho o circunstancia objetiva que avale tales dichos. Por todo ello, consideró que el resolutorio resulta arbitrario e inmotivado. Arguyó que los jueces acudieron para dar razón a la menor a *"la famosa y pobre frase de "las conductas que adoptan las víctima de abuso sexual."* (sic).---------- ---------- Prosiguió descalificando la sentencia y criticando el medio justificativo utilizado, esto es, la cuestión psicológica y los traumas que estas vivencias ocasionan, razón que autoriza a un menor de edad a contradecirse y justificar todo tipo de mentiras y fábulas, lo que carece de total fundamento científico.---------- Aludió a que se ha desdeñado todo lo atinente a la prueba exculpatoria de su defendido. Citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia in re "P., M. F. s/ Abuso sexual reiterado – dos hechos – en concurso real" repasando pasajes del fallo en aval de su postura.---------- Remarcó que el testigo o los testigos principales que dan base a la sentencia son personas

interesadas, debiendo siempre recordarse la máxima *Nemo testis un propia causa* y analizarse el contenido de esos relatos con suma cautela; que en este caso se ha hecho una investigación escasa pero ello no puede llevar a convalidar una instrucción defectuosa y menos una sentencia que pregona la violación de las garantías del proceso penal.----------

En base a ese lineamiento solicitó se revoque la pieza impugnada y se absuelva a su defendido o bien se modifique la calificación legal impuesta por no encontrarse reunidos los requisitos legales de la figura.---------- Ofreció el audio respectivo y solicitó reserva de caso federal.---------- El Dr. Daniel BÁEZ, Fiscal General Jefe contestó el emplazamiento efectuado por el Tribunal sosteniendo que debe rechazarse la vía impugnativa intentada por la contraparte por entender que la sentencia impugnada en modo alguno adolece de las falencias indicadas por la Defensa, no habiendo a su criterio agravio alguno en la misma, sino muy por el contrario cada uno de los jueces han desarrollado a lo largo de su voto el análisis acabado de todo el plexo probatorio dando cuenta de la sana crítica racional, dictando así un fallo tal como lo exige el art. 169 de la Carta Magna Provincial y el art. 25 del rito.---------- Negó contradicciones en el fallo en crisis y dijo que los jueces han seguido un proceso de razonamiento que no solo se ciñe al contenido de los dichos de la víctima, sino que además han valorado con seriedad todo un grupo de pruebas de consistencia y solidez en la faz testimonial, cuyas declaraciones han sido contestes entre sí en aspectos medulares del hecho resaltando la labor profesional de los expertos en la materia como lo es la Lic. M. I. O., profesional del E.T.I., lo que fue merituado por los integrantes del Tribunal y volcado en sus votos dando acabadas razones de su valoración como elemento de prueba importante en este tipo de delitos. Repasó pasajes de los votantes que sostiene la credibilidad de los

dichos de la menor víctima, descartando las contradicciones a que alude la Defensa.----------

---------- Respecto de la falta de prueba en relación a la calificación jurídica, indicó su rechazo, ya que esa parte ha sostenido la misma al alegar en debate y así fue valorada por los integrantes del Tribunal, el que condenó a J. por Abuso sexual gravemente ultrajante (Art. 119, 2º párrafo del C.P.).----------

------ Apreció en conclusión que la sentencia atacada no tiene fisura alguna que permita vislumbrar un ápice de arbitrariedad y mucho menos que no se haya hecho uso de la sana crítica y solicitó se rechace el planteo impugnatorio, confirmándose la sentencia en su totalidad.---------- En la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P., ambas partes ratificaron sus pedimentos, reafirmando la postura adoptada en los respectivos escritos.----------

---

---------- **2.-** En cuanto a la solución del caso adelantaré que, conforme al acuerdo alcanzado, considero ajustado a derecho confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes por los fundamentos que a continuación expondré.----------

---------- **3.-** Pasaré a analizar los agravios deducidos por la defensa. En esa senda es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación – razonada y razonablemente expuestas por el juez – explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que

consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).---------- **4.-** Luego de haber escuchado los testimonios vertidos en el debate, haber seguido el derrotero lógico seguido por los Jueces del Juicio en la apreciación de la prueba rendida, no me cabe duda alguna, que los nombrados han llegado a la Justicia del caso con la condena de R. A. J. en orden al delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (Art. 119, segundo párrafo y cuarto inciso “b” del Código Penal.), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, en el período que va desde año 2001 hasta el hecho determinado como el último, el ocurrido el 17 de Agosto de 2008 en perjuicio de R. A. J., a la pena de Doce años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal).---------- Para ello, a fin de poder apreciar si la sentencia se encuentra debidamente motivada en la reconstrucción de un hecho del pasado, he acudido, como ya lo he hecho en otros precedentes ("I., M. E. s/ denuncia abuso sexual s/ Impugnación" Expte. Nº 14/2010 CPPM, Carpeta 1794 OFIIJUPM, entre otros**)** al método que señala el Cimero Tribunal de la Nación in re “Casal” del 20 de septiembre de 2005. En los considerando 29 y 30 de dicha sentencia la C.S.J.N. expresa: *“..La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no, o se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para*

que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber, consideración que no deja de ser una elección un tanto libre de los cultores de este campo del conocimiento. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método – camino – para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Tomando como ejemplar en esta materia el manual quizá más tradicional, que sería la Introducción al Estudio de la Historia, del profesor austriaco Wilhelm Bauer (la obra es de 1921, traducida y publicada en castellano en Barcelona en 1957), vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado...".----------

---------- En ese sentido, los jueces en la sentencia recurrida, explican cuáles son las fuentes que considera admisibles para probar el hecho (heurística). Exteriorizan,

en forma clara y precisa, por qué consideran como fuentes válidas, a pesar de las esforzadas argumentaciones realizadas – por la Defensa de J. – para convencerlos de lo contrario, el testimonio brindado a través de la Cámara Gessell. En ese sentido, ya he dicho que entiendo que las deposiciones realizados en Cámara Gessell, son el mecanismo adecuado para honrar la Convención de los Derechos del Niño que, vale la pena recordar, por imperio del Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, goza de jerarquía constitucional.----------

He dicho que a través del mecanismo antes indicado, se respeta las disposiciones de la Convención antes aludida, ya que conforme lo explica la doctrina especializada en el asunto"*….en cuanto a la protección específica de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN) establece en su art. 3.1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño…"* *"Cada vez que en el ámbito judicial se dispone alguna medida respecto de las víctimas infantiles que las haga sufrir o que pueda dificultar su rehabilitación, se viola el aludido principio rector, y, por lo tanto la Convención"….lo dicho incluye tanto la práctica de sentar una niña abusada en la sala de audiencias en el momento del juicio, como los restantes actos judiciales previos a la audiencia – en sede policial, juzgado de instrucción, cuerpo médico forense – en los que se interactúa en forma directa con la criatura sin tener en cuenta las particularidades del fenómeno"* (Carlos Alberto ROZANSKY en la obra ABUSO SEXUAL INFANTIL. ¿Denunciar o Silenciar? Ed. B Argentina S.A. 2003. Pág.124/125).---------- **5.-** Al realizar la crítica externa de las fuentes, a fin de discernir sobre la autenticidad de las mismas y poder establecer la existencia del hecho que fuera debatido, la Juez TRINCHERI, quien

lidera el acuerdo, señala en su voto que: "....El testimonio de la menor brindado en Cámara Gessell ha sido corroborado por la Licenciada O. al momento de deponer y explicar su labor pericial. Manifestó que ello ocurría cuando su madre se encontraba ocupada en la vivienda, en el baño, o no estaba, salía a hacer algún mandado; o estaba con sus hermanitos al cuidado de su padre y J. los distraía con el televisor o mandándolos a jugar , que ello ocurrió "muchas veces", siempre en el interior de la vivienda, en el baño, en ocasiones cuando la bañaba y en la cama matrimonial....".---------- Por su parte, en su sufragio el Juez CASTRO señala que: "…la denuncia formulada por la Sra. E. A. R. (…) incorporada al debate y que fuera ratificada en la audiencia surge que el día 21 de agosto del año 2008, E. R. denunció que el día domingo 17 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 17:30 horas, en circunstancias en que se terminaba de bañar, se comienza a bañar cuando la llama su hija R., quien contaba al momento de la denuncia con once años de edad, quien se encontraba sentada en la cama llorando y cuando le pregunta que le pasaba le dijo que su papá le hacía cosas, y le comenzó a relatar que su padre la agarraba fuerte del brazo para que no se mueva y la tocaba, que se movía encima de ella como si fuera un perro, agregó que se lo hacía desde los cuatro años, que le tocaba el cuerpo, le ponía la mano en la vagina y que no contaba porque el padre le decía que era un juego y cuando comenzó a darse cuenta que no era un juego que no estaba bien lo que hacía, la comenzó a amenazar diciéndole que si contaba algo iba a matar a su mamá y hermanitos. En audiencia de debate, sin perjuicio de ratificar el contenido de la denuncia, agrega que la relación del padre hacia su R. era de rechazo, no le demostraba mucho cariño y a medida que la niña crecía le contestaba cada vez más, a diferencia con los

hermanos a los que sí les dedicaba mayor atención y afecto…” ----------
---------- **6.-** Al realizar la crítica interna de las fuentes de las que nutren la sentencia, los Jueces, dan debida cuenta, de las razones que los llevan a dotar de credibilidad a lo narrado por la niña. En ese sentido la Juez TRINCHERI dijo: “…La señora R., refirió que transmitía lo dicho por R., apreciando su relato íntegramente creíble, ha sido claro y determinado, por su sincera y directa narración entre las preguntas que el abogado defensor le efectuaba, respondiendo “no sé, no lo sé o, me lo dijo la nena. R., ante el requerimiento de la psicóloga demostró un conocimiento inequívoco de en que consiste una práctica sexual. Tampoco he advertido que fabule o surja de lo oído propósito alguno para engañar, adulterar o falsear lo vivido, pretendiendo imputar estas acciones disvaliosas a su padre- En cuanto a la secuencia del relato y la no fabulación, fue asentido por la Licenciada O. …”----------
---------- En ese sentido, el Magistrado GRANDA explica que: “Los dichos de la menor los he encontrado verosímiles y ello esta sustentado en primer lugar en la validación de sus dichos que la Lic. O. ha expresado en debate y también por el cuadro de angustia y emoción evidenciado por la menor con motivo de la realización de la Cámara Gessell que he apreciado en debate. Tal respaldo determina la seriedad y entidad del relato que compromete al señor J. en la comisión de una serie de hechos aberrantes en perjuicio de su hija menor de edad. La citada validación le he encontrado acertada toda vez que se han verificado los signos de Abuso Sexual Infantil (ASI), pues tal como la Lic. O. ha ilustrado en debate, el relato de la víctima fue acompañada por expresiones emocionales de dos niveles. Uno hablaba de situaciones de abuso sin expresiones emocionales directas ni manifestar ansiedad, y cuando se conectaba con lo que estaba diciendo emergía el llanto, la angustia y el temor. Esa disociación emocional según explicó la Lic. O.

sirve a los niños para no conectarse con el peligro y el dolor psíquico emocional, pudiendo en base a ese mecanismo desarrollar una vida pseudo normal, para concurrir a la escuela, jugar, vivir en familia, etc. Por otra parte también resulta confirmatorio del relato y acreditante de los abusos, que la menor expresara sic "tanto me tocaba que hacia pis" como una respuesta corporal a la sobre excitación, lo que en el marco de la edad de la víctima constituye un indicio muy fuerte de conocimiento prematuro de aspectos sexuales. Concretamente, la Lic. O. verificó indicadores de baja autoestima, sentimiento de estigmatización, miedo a que los demás supieran lo que le había pasado, que era poco linda, sostuvo que el contenido mórbido no es frecuente en niños y que esta niña presenta en niveles altos y tiene además dificultad en las relaciones interpersonales, verificando esto de la labor específica desarrollada. Por otra parte, en relación a los dibujos realizados en las entrevistas, expresó que no es común que una niña dibuje este tipo de gráficos para la edad, y ese marco de conocimiento de la sexualidad de la menor no se adquiere por exploración, sino por interacción abusiva de un adulto. Por otra parte se ha descartado, según expresó O., conforme los test realizados y la entrevista practicada la víctima la posible influencia o implantación de mayores de edad en la versión de la menor, por lo que concluyo que el relato es espontáneo y no existe inducción de terceros ni motivaciones para falsearlo…"---------- ---------- Todos los Magistrados destacan como fundamental la validación del relato de la niña que realzara la psicóloga O., mediante diversas técnicas que confirman ampliamente el abuso sexual de la niña. Rozansky indica que: "… *ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una*

tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces…" (ROZANSKY, ob. cit. pág.158).----------

---------- **7.-** En este punto he de evacuar las críticas que realiza el impugnante, en cuanto a las supuestas contradicciones en las que habría incurrido en su declaración R. A. J. cuando son contrapuestas con lo declarado por su madre, denunciando en ese sentido que el Tribunal no ha dado un adecuado motivo para desechar las mismas, deviniendo la sentencia – a su criterio – en un acto jurisdiccional arbitrario e inmotivado.En ese sentido la Juez TRINCHERI afirmó en su voto que: "...Respecto de los planteos de la Defensa en su alegato, tratando de restarle crédito a los dichos de la niña en relación a las contradicciones entre ella y su madre en cuanto al develamiento, que la niña refirió golpes y no fue vista lesionada por el médico forense y tampoco éste vio las sugilaciones bucales que si dijo su madre, entre otras observaciones, he de decir que tales imprecisiones, que fueron cuestionadas y resultan puntuales y aisladas deben ser valoradas en el contexto de la sana crítica y a la luz de lo escrito por los autores en relación a las conductas que adoptan las víctimas – sobre todo menores de edad – ante un abuso sexual, restando decir, que con el certificado agregado al legajo fiscal el que da cuenta del nacimiento de la niña el día uno de abril de mil novecientos noventa y siete, queda acreditado que, al momento del último acometimiento, contaba con once años de edad, habiendo comenzado su sometimiento a los cuatro años de edad....".----------

---------- Vale decir, la supuesta contradicción – en cuanto a si fue lesionada o no la niña, por parte de su padre, para así poder cometer el abuso sexual – resulta francamente irrelevante. Ello así, ya que el Art. 119 establece una presunción, que no admite prueba en contrario, que los menores de trece años no pueden prestar

validamente su consentimiento para realizar esta clase de hechos.----------

---------- En igual sentido, el Magistrado GRANDA señaló que: "... En primer lugar he de referirme a la edad de la víctima que atento al agregado de la partida de nacimiento se ha determinado que tenía entre cuatro y once años cuando fue abusada, por lo que resulta superfluo analizar el consentimiento de la misma para el desarrollo de las conductas....".----------

---------- Por su parte, el Juez CASTRO, con relación a éste tópico, explica que: "... Respecto de los planteos de la Defensa en su alegato, tratando de restarle crédito a los dichos de la niña en relación a las presuntas contradicciones con su madre acerca del momento de la revelación y otras circunstancias relatadas, no le encuentro asidero alguno. Efectivamente, la menor señaló positivamente a su padre R. A. J. como autor de los abusos tanto al prestar declaración especial en Cámara Gessell como durante la pericia psicológica, descartando en consecuencia la autoría de cualquier otro sujeto...."---------- **8.-** El impugnante cita, de manera equivocada, el fallo del Superior Tribunal de Justicia "P., M. F. s/ Abuso Sexual reiterado – dos hechos – en concurso real" (Expte. 21.027 –P- 2007) ya que en el caso de referencia, el más Alto Tribunal Provincial, entendió que en dicho caso el informe psicológico no servía para validar el testimonio de la víctima en Cámara Gessell, la madre y la docente. En ese sentido el Ministro Cortelezzi dijo: "...Lo cierto es que los errores, o en el caso, las omisiones, cometidos en la etapa instructoria, con un diagnóstico psicológico que no intentó el más mínimo abordaje de la situación denunciada, se ven reflejadas en la etapa del juicio, provocando una carencia absoluta de indicios que permitan acreditar fehacientemente el relato de la víctima...".----------

En el caso que me toca juzgar, tengo a la vista el informe – del que se han podio nutrir los Magistrados al dictar su fallo – en el cual consta que se le han realizado dos entrevistas psicológicas con la madre de la niña, la Sra. E. A. R. y tres entrevistas extensas con la niña R. A. J.; se han realizado en dichas entrevistas diversas pruebas psicológicas proyectivas (gráfico-verbales), a saber: Test Guestáltico Visomotor, Test de Persona Bajo la lluvia, Cuestionario Desiderativo, Test de Rorschach administrado y evaluado mediante el sistema comprehensivo de Exner, Test de Familia Kinética Actual, gráficos infantiles sobre las situaciones de maltrato y abuso infantil verbalizadas. Vale decir, se ha realizado un prolijo y exhaustivo psicodiagnóstico que valida en forma absoluta lo relatado por la niña.---------- En ese sentido, todos los jueces del Juicio se han apoyado no sólo en los dichos de la denunciante y la menor víctima, sino en el sólido informe psicológico que valida ampliamente los dichos de la víctima. Así, el Juez GRANDA afirma que: “Los dichos de la menor los he encontrado verosímiles y ello está sustentado en primer lugar en la validación de sus dichos que la Lic. O. ha expresado en debate...”.---------- **9.-** Por último, la Jueza TRINCHERI, al realizar la síntesis – a manera conclusiva – de los pasos de análisis anteriores que le permitieron reconstruir lo sucedido, señala en su voto que: “...Para llegar a la certeza de que el hecho existió tal como relatara *ut supra* y se adelantara en el veredicto, he tomado no sólo los dichos de la víctima, sino que ellos fueron interrelacionados y confrontados con las declaraciones concordantes de la testigo R. y la Lic. O., quienes han podido reseñar lo acontecido, pudiendo además describir perfectamente el estado de ánimo de la niña y cuando ella relató lo ocurrido..”.---------- Habiendo los Magistrados del Mérito, conforme lo he señalado, llevado adelante su cometido, realizando una

correcta motivación de su sentencia, sin fisuras, ni contradicciones o vicios lógicos, conforme lo denunciara el recurrente en su libelo, corresponde rechazar dicho agravio.---------- ----------**10.-** Entiendo que la hipótesis legal llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal y acogida por los sentenciantes al condenar a J., esto es, ponderar su conducta como Abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo, es le adecuado. Esto es así, porque se ha incorporado el certificado de nacimiento de la niña que acredita la edad de la misma y la filiación paterna y por otro lado el abuso producido por su duración – a lo largo de siete años – y por su intensidad no puede ser calificado de otra manera.-

---

---------- **11.-** Con relación a la pena impuesta por los Magistrados, entiendo que la misma es justa, habiéndose ponderado acabadamente tanto los atenuantes como lo agravantes para realizar la determinación correspondiente, todo ello en el marco legal que establece la figura legal en la que se encuentra subsumida la conducta por la cual fuera condenado J., conforme las pautas mensurativas existentes en los arts. 40 y 41 del Código Penal.----------

---------- Así las cosas, juzgo que es conforme a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.----------

---------- **12.-** Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en Quinientos veinticinco pesos ($ 525.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Los motivos de la queja de la Defensa y el responde de la Fiscalía ya fueron dichos, los que también obran en el audio correspondiente, por lo que en

honor a la brevedad al contenido de ellos me remito.----------

---------- Que en principio, el agravio general que citó el defensor, radica en que la sentencia puesta en crisis *carece de motivación, es contradictoria, ilógica y arbitraria*. Luego, se refirió en forma genérica que en un proceso se debe observar que las pruebas sean incorporadas legalmente, mas que deben tener el mismo valor las pruebas de cargo que las de descargo; narrando a renglón seguido que el sistema que nos rige de la valoración de la prueba, esto es, *de la libre convicción o sana crítica racional, debe serlo a través del fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, siguiendo, claro, las reglas de la lógica, describiendo el elemento probatorio y su valoración crítica.* Citó al efecto la obra “El Recurso de Casación del Dr. De La Rúa.----------

---------- Agregó el recurrente, que las únicas pruebas de cargo que tuvieron los sentenciantes fueron las declaraciones de la menor víctima y de su madre, más la validación que hizo de las manifestaciones de la niña la Licenciada O.. Aludió a que éstos son testigos interesados, y al ser contradictoria la menor en su declaración, la sentencia condenatoria resulta ser arbitraria.----------

---------- También indicó que la agravante de la calificación legal escogida no corresponde que se aplique y, en su caso, debe imponérsele el mínimo de pena, finalizó el letrado.----------

---------- Cierto es que se debe ser extremadamente precavido en el análisis que se realiza de los informes psicológicos de los menores víctimas en delitos sexuales cometidos *intra* familia, máxime cuando estos instrumentos de prueba resultan ser un soporte importante a las manifestaciones producidas por los niños víctimas, de los que resulte además una condena que prevé la aplicación de una pena sumamente elevada.----------

---------- Del repaso de los argumentos que dieron los jueces sobre este tópico,

más del control que he realizado de la pericia escrita, de las declaraciones de la menor y de su madre y de los audios pertinentes, entiendo que la experticia practicada en el caso por la Lic. O., fue bien evaluada y analizada conforme su propia calidad y en relación a las deposiciones realizadas por la niña menor y su madre, con el debido control de las partes. En efecto, al traer la Defensa esta puntual cuestión para examinar, el control de la experticia psicológica y el análisis que de ella practican los jueces para arribar a la condena, deviene cardinal.---------- Y en ese sentido advierto de las conclusiones de la perito, que la menor sostiene un relato de un proceso de victimización sexual, a partir de conocimientos sexuales inapropiados y no esperables a su edad; existencia en el relato de varios incidentes de abuso en el tiempo; elementos de secreto en la interacción con el presunto abusador; presencia de violencia psicológica y física para mantener a la niña en el vínculo abusivo, entre otras, todas ellas relevantes y reveladoras, a mi criterio, compartiendo con ello la posición que adoptaran los jueces del juicio, del abuso sexual a que fue sometida la denunciante.---------- Tal como lo dijera en causa "L., Á. E. p.s.a. Abuso Sexual" Carpeta Nº 0642/07 OFIJUPM, sin olvidar que la profesional de la psicología es una auxiliar del sistema judicial, que como tal, viene en asistencia de los jueces previo a tomar éstos una determinación sobre un caso en concreto; o que en su caso refuerza una posición, que con otras pruebas directas y concretas despejen el camino hacia la convicción plena, el informe que antes vengo de señalar, practicado por la Lic. O., ha sido completo, terminado en forma suficiente y precisa, con el rigor técnico requerido para evaluar circunstancias propias que rodean hechos como el denunciado en el presente. Y en ese contexto es que fue bien considerado por los

jueces del juicio, arribando al decisorio convencidos, pues ello se extrae de la sentencia, que J. fue el autor material y penalmente responsable del delito que sufriera su hija R. A..---------- La Jueza TRINCHERI respecto de la materialidad y autoría, evaluó al detalle las expresiones de la menor llevadas a cabo en Cámara Gessell, significando con precisión las maniobras de abuso sexual a las que fuera sometida la víctima. Se basó para ello en el informe – claro también – de la Profesional Psicóloga actuante y en las manifestaciones de la propia madre de la niña, que no aparecen en ningún momento cargadas de emotividad en contra de su pareja abusadora, sino que, por el contrario, y esto lo rescato del audio, se mantuvo calma y ecuánime, pese a la realidad que le tocaba enfrentar, por lo que descarto, tal lo propone la Defensa, cualquier motivación en contra del imputado por ser la víctima su propia hija.---------- Mismas reflexiones he de hacer respecto de los Jueces CASTRO y GRANDA, quienes atendieron puntualmente las pruebas que llegaron al juicio y sobre las que tenían que decidir antes de tomar la resolución final. Han sufragado en forma fundada y motivadamente, mas no han valorado elemento de cargo alguno que haya sido incorporado ilegalmente al proceso, según el decir del impugnante.---------- La calificación legal escogida como la pena impuesta fue también cuestionada por la Defensa, aunque no advierto claramente los argumentos de la parte para fundar su proposición. Más allá de ello y sin perjuicio que la sentencia también será revisada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, conforme manda constitucional –Consulta – he de examinar estos extremos.---------- Surge del voto de los Sres. Jueces al tratar la cuestión, que “(…) *la exégesis que el análisis de la agravante exige ha de dirigirse a las circunstancias que por su intensidad vejatoria o prolongación resulten de un mayor perjuicio para quien las ha padecido. Así, puede afirmarse que las conductas gravemente ultrajantes son los actos que objetivamente tienen*

una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. (…)"; con cita ello de la CNCP, Sala IV, *c4029*, "Rosales Wilder Mauricio s/ recurso casación, del voto de la Jueza TRINCHERI, agregando más adelante la Magistrada, que la agravante se configura, cuando, como en el caso existió "(…) *exhibición de su pene y frotamiento en vagina hasta lograr la eyaculación, besarla en la boca, cuello y succionarle los pechos y sus genitales.* (…)."; mientras que el Juez CASTRO, sobre el particular enfatizó que "(…) *J. abusó de su hija desde los cuatro años de edad hasta el momento del develamiento ocurrido el 17 de agosto de 2008 cuando la menor contaba con once años de edad…", "…causando una mayor ofensa a la dignidad e integridad sexual, moral y persona de la víctima, que sufre un grado de degradación o vejación superior al del abuso sexual simple.* (…)"; refiriendo a su turno el tercer votante, Juez GRANDA, que el despliegue de la acción ilícita fue a través de "(…) *frotamientos con el órgano viril, sexo oral y prácticas de autosatisfacción con eyaculación de semen sobre la humanidad de la víctima.* (…)".----------

---------- Por las acciones descritas precedentemente, las que entiendo redundantes reiterar, surge claro y así lo considero entonces, que se han dado los extremos que requiere el tipo penal calificado previsto en el inciso cuarto del artículo 119 del Código Penal.----------

---------- El *quantum* punitivo en este delito transita entre un mínimo de 8 y un máximo de 20 años de prisión. En esta oportunidad, a R. A. J. se le impuso una pena de 12 años de cárcel. Respecto de la pena impuesta, por las características de los sucesos y las secuelas que ha dejado el delito en la niña, según surge del

informe psicológico, tales como miedo generalizado, culpa, vergüenza, autoconcepto denigrado por las vivencias de victimización sexual sufridas, estigmatizada y con sensación de desamparo, conocimiento precoz e inadecuado por su edad y con consecuencias a largo plazo sumamente traumáticas en lo sexual, es que considero que la sanción que le fuera impuesta al condenado es la adecuada.----------

---------- Conforme vengo de expresar, destaco que ha sido acertada la manera en que los Jueces evaluaron la prueba, llegando a sus conclusiones sin incurrir en arbitrariedad alguna, a través de un análisis adecuado a las pautas exigidas por la lógica y la experiencia. No encuentro, frente a la sentencia dictada y los argumentos en ella esgrimidos, ninguna circunstancia destacada por la Defensa que la conmueva, por lo que, al igual que mi colega preopinante juzgo que debe confirmarse el decisorio atacado, en todos sus términos. Así lo voto.----------

---------- Por último, encuentro adecuado el monto que el colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---------- **El Juez Roberto Rubén PORTELA dijo:**----------

---------- Que habiendo expuesto el colega que lidera el orden de votos, los antecedentes del caso bajo análisis, he de ingresar sin más al tratamiento de las cuestiones planteadas por el Defensor Particular del imputado R. A. J.. Debo destacar a modo de síntesis que los agravios se centran sustancialmente en que la sentencia en crisis carece de motivación, resulta contradictoria, ilógica y arbitraria.-

---------- Celebrada la audiencia que ordena el art. 385 del C.P.P., el representante técnico del acusado ratifica los argumentos que oportunamente adelantara por escrito y que obran a fs. 74/78, haciendo hincapié que lo que condena a una persona no son los jueces, sino las pruebas incorporadas legalmente, sopesando aquellas que son de cargo y las que

sean de descargo, agregando se aplique subsidiariamente el mínimo de la pena prevista para el tipo.---------- Sostiene que el Tribunal al sentenciar tuvo como base los dichos vertidos en Cámara Gessell por la menor y lo manifestado por la madre de ésta en la denuncia; refiriéndose también al relato concretado por la Lic. O.. Que el Tribunal no tuvo en cuenta las contradicciones en que incurriera la menor por lo que la decisión jurisdiccional se torna arbitraria e inmotivada, pues procedió a condenar a su cliente basándose únicamente en los dichos de la menor víctima.---------- Como dijera, he tomado de modo amplio los argumentos con los cuales la Defensa pretende cambiar la suerte de su pupilo pero, adelantándome a las conclusiones, coincidiendo de esta manera con la decisión escogida por los colegas que integran este Tribunal, concluyo que el fallo que se ataca debe ser confirmado.---------- Estimo menester hacer una breve referencia al significado que debe otorgarse a "falta de motivación", "contradictoria", "ilógica" y "arbitraria" calificativos utilizados por la Defensa para atacar la sentencia recurrida. Destaco que la Defensa comete un error de técnica jurídica, toda vez que estos supuestos invocados simultáneamente por el impugnante, son excluyentes entre sí, no siendo posible que concurran al mismo tiempo, en razón a que si hay falta de motivación, no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta de motivación, ni ilogicidad; si hay ilogicidad no puede haber falta de motivación ni contradicción. La falta de motivación se concreta cuando el Juez en su razonamiento no explica el por qué condena o absuelve, no establece los hechos, no analiza ni compara las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público. Hay contradicción en la motivación cuando el juez en la sentencia incurre en contradicciones en el análisis de los hechos y en la

apreciación de las pruebas llegando a una conclusión que no se corresponde con ese análisis y valoración de los hechos. Hay ilogicidad cuando el Juez llega a una conclusión que no se corresponde con la lógica de su análisis, siendo incomprensible lo decidido.---------- Dicho ello, es deber del Tribunal sentenciante, sea este unipersonal o colegiado, establecer los hechos que da por probados, hacer un resumen, análisis y comparación de los elementos probatorios evacuados en el debate, citando las disposiciones legales aplicadas al caso concreto. De modo alguno es obligatorio para los sentenciantes, expresar en el fallo todas las incidencias y alegatos producidos en el transcurso del Juicio, sino una relación sucinta de los mismos, lo que debe ser suficiente fundamento del dispositivo de la decisión, evitando de tal modo que la sentencia adolezca de uno de los requisitos fundamentales, cual es la motivación.----------

---------- Yendo al caso se observa sin esfuerzo alguno, que el Tribunal sentenciante, realizó el análisis pertinente, justificando de ese modo la conclusión a la que arribara. Explicó adecuadamente el porqué decidió de ese modo, y ello se verifica de la simple lectura de la sentencia atacada, por lo que va de suyo que estas cuestiones genéricamente planteadas por la Defensa no tienen el sustento requerido para variar las consecuencias del acto sentencial.--------

---------- A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado respecto a la doctrina de la arbitrariedad, que este instituto tiene por objetivo primordial a resguardar la Defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa y esa situación se da, cuando las pruebas han sido consideradas en forma fragmentaria o aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del

litigio, prescindiendo de una visión del conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de estos con otros elementos indiciarios (Fallos 316:1717, 311:948).---------- Así también "...la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación..." (Fallos, t.311, vol. 2, 1988, p.3200, sumario nro. 269), tomado ello del voto del Dr. Jorge Pfleger en los autos "Comisaría de Rawson s/ investigación Homicidio...s/ impugnación" (Expte.: 21.805 – 157 – 2009) de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.---------- Lo expresado anteriormente me lleva directamente al rechazo de la impugnación incoada ya que del análisis del caso en particular se ha establecido que el fallo atacado adolece de tales defectos, pues se han valorado las pruebas testimoniales por parte de la menor víctima R. A. J. en la modalidad de la Cámara Gessell, en la que, con precisión relata que a partir de los cuatro años de edad hasta los once que es el momento en el cual la Sra. E. A. R., madre de la perjudicada, realiza la denuncia, fue sometida a tocamientos impúdicos por parte de su padre biológico R. A. J. (vínculo que surge de la partida de nacimiento incorporada en el legajo de prueba).---------- Esta actividad intrusiva en la sexualidad de la menor, se producía principalmente cuando la madre se ausentaba de la vivienda y consistía sustancialmente en hacerle sacar las ropas, la hacía "subir", le tocaba la vagina, le colocaba su pene contra su cola frotándolo, le pasaba la lengua por la cara, por la vagina y pechos", todo ello en la cama de su mamá. Que, cuando concretaba esas actividades verecundas y con el objeto de evitar que sus hermanitos se enteraran, los dejaba viendo "dibujitos" o ponía la música "fuerte". También refiere la menor que esta situación se daba

cuando la madre de la víctima se iba a bañar, relatando incluso que su padre ponía un pie sobre su vagina cuando estaban sentados en la mesa, por debajo de esta, sin que su madre pudiera ver. Describió incluso al semen como “algo pegajoso” que su padre derramaba sobre su cuerpo.---------- Las manifestaciones realizadas por la menor, ubicada en tiempo y espacio y la existencia de amenazas que profería el imputado para lograr el silencio de la niña, consistían en que si esto trascendía la mataría a ella y al resto de la familia; estos elementos constituyen el núcleo de la plataforma fáctica que fuera analizada por los juzgadores, transmitidos en primer lugar -como no podía ser de otro modo-, a su madre E. A. R., quien debido a ello efectúa la denuncia, ratificando en el transcurso de la audiencia, en forma coincidente, los hechos que luego vertiera en Cámara Gessell la menor. Los dichos de la madre no contradicen en absoluto el relato de la menor, por el contrario, son una síntesis de lo narrado por ella. Toma razón de la conducta de su marido cuando la menor llorando la llama, anoticiándola de las cosas que hacía su papá. Resalta la Sra. R. el interés de la menor para que le creyera lo que estaba diciendo y en esto era repetitiva, diciéndole que la ponía arriba, que le metía las manos en la parte baja del cuerpo, le ponía el pie en la vagina por debajo de la mesa. Todas estas expresiones realizadas por la mayor, constituyeron su interés en denunciar, no contraponiéndose de ninguna manera al detallado relato efectuado por la perjudicada.---------- Abonan a la credibilidad a los dichos de la menor, la exposición de la Lic. O. quién durante el debate confirma la seriedad y entidad de los hechos narrados, descartando capacidad de fabulación, detectando en la personalidad de la damnificada indicadores de baja autoestima, sentimiento de estigmatización, miedo a que otras personas se enteraran de lo sucedido, sufriendo menoscabo en cuanto a su belleza, pues se sentía poco linda, con alto contenido

mórbido no frecuentes en niños de esta edad, con dificultades en las relaciones inter-personas. Otro dato que proporciona la Psicóloga y que resulta ser una acabada ilustración de la conducta ejecutada por el imputado, es el precoz conocimiento sexual adquirido por la niña, el que no se adquirió por una exploración propia de la edad sino a través del accionar de un adulto. Así también la profesional que vengo tratando, sostiene que descarta la posible influencia o implantación por parte de mayores a la versión dada por la menor, y que el mismo es espontáneo y se condice con lo realmente acaecido.----------

---------- La Defensa también se opone a la agravante de sometimiento gravemente ultrajante que se le adjudicara a su cliente en el decisorio impugnado, por considerar que no concurren los requisitos típicos para tal encuadre.---------- En primer lugar no debo omitir que la cualidad de gravemente ultrajante requerida por el tipo, por su vaguedad e imprecisión despertó críticas tanto en la doctrina como así también, distintas interpretaciones por parte de los Tribunales, no obstante ello, en el interés de arrojar algunas precisiones, recurro al benemérito doctrinario Edgardo Alberto Donna quien en su obra "Delitos contra la Integridad Sexual" dice: "...existe sometimiento cuando se pone a otra persona, generalmente por la fuerza o la violencia, bajo la autoridad o el dominio de otra". En el caso que analizamos estamos hablando del padre como victimario quien valiéndose de esta vinculación y la corta edad de la menor, anuló en forma absoluta cualquier posibilidad de oponerse a esta execrable maniobra por durante aproximadamente siete años, es decir desde los cuatro a los once años de edad. Continuando con el autor señalado con respecto a la cualidad de gravemente ultrajante, dice: "debe entenderse a

aquéllos actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí". Está íntimamente relacionada esta característica del tipo agravado con el hecho objetivo padecido por la menor en la cual se verifica el ingreso prematuro a la sexualidad con caricias orales en los pechos, en la vagina, frotando su pene en las partes pudendas de la menor como así también eyaculando sobre el cuerpo de ésta, tal como fuera descripto por la misma.----------

---------- Además del citado vínculo, la situación abusiva se inicia cuando la menor contaba con escasos cuatro años de edad y contando ya con once años de edad, decide contar su padecimiento a la madre. Siguiendo a la Licenciada Mirtha Ofelia Yocco en su aporte sobre el tema en la obra "Victimología", Cuaderno nro. 7 del Centro de Asistencia a al Víctima del Delito – Ministerio de Gobierno – Córdoba, Editorial Advocatus, Marzo 1993, págs. 55/61, sostiene que "...el Abuso Sexual dentro de la familia es una disfunción de esa familia. Son grupos en los que se da un juego sutil, inconsciente, poderoso de la seducción del padre hacia la hija. El abuso es una conducta perversa, unida a emociones infantiles violentas, implica una perturbación aunque a veces pareciera no ser clínicamente detectable. Implica una sexualidad regresiva al tomar como objeto de amor a un miembro de la familia y generalmente está relacionado con una agresividad mal contenida, desplazada". En este caso la menor "...es dependiente de los adultos por naturaleza. Son por lo tanto, las víctimas más fáciles de la violencia y el abuso. Los que tienen menos posibilidades de buscar ayuda fuera del hogar...".----------

----------Continuando con la citada especialista "...siempre vamos a encontrar en los niños o adolescentes abusados, sentimientos de vergüenza, de culpa inevitable, de falta de confianza. Las consecuencias del abuso abarcan aspectos físicos,

psíquicos y sociales".----------

---------- En consecuencia, conforme a lo que vengo de citar, corresponde señalar que la elección de esta agravante no responde al arbitrio del magistrado sino que se sostiene en la actividad sexual intrusiva, debidamente probada y los efectos provocados, coincidiendo en ello con lo referenciado por la Psicóloga Forense, respecto a las mutaciones operadas en la menor a consecuencia de lo vivido, que señala puntualmente cuales son las distorsiones provocadas a la menor, tales como: disociación emocional; presencia recurrente de recuerdos de acontecimientos intrusivos; intento y esfuerzo mental para evitar recuerdos del proceso traumático; se observan como secuelas inmediatas: miedo generalizado, culpa y vergüenza, autoconcepto y autoestima compatibles con abuso sexual; sentimiento de estigmatización, se siente usada, vivenciando cierto rechazo a su cuerpo; sentimiento de conocimiento sexual prematuro; retraimiento social y afectiva con la demás gente. Esta descripción de las consecuencias padecidas en la personalidad de la menor es lo que me permite ratificar la calificación otorgada a la conducta reprochada, por importar lo acreditado, una superación de la "normalidad" y del desahogo sexual, rechazando de tal modo la modificación de la calificación que se procura y por ende la confirmación en un todo del pronunciamiento que se analiza.-

---------- Resta tratar la cuestión que hace a la pena impuesta, aunque si bien el requerimiento que en carácter subsidiario invocara el defensor, respecto a la aplicación del mínimo de la pena, no se fundó adecuadamente, no obstante igualmente ingresaré en su tratamiento confirmando el quantum punitivo indicado en la sentencia atacada, pues entiendo que la escala de doce años de prisión impuesta es adecuada y se encuentra debidamente fundada, habiendo sido

contemplados correctamente los atenuantes y agravantes y demás elementos mensurativos que fijan los arts. 40 y 41 del Código Penal.----------

---------- Conforme lo trascripto, cabe confirmar en toda su extensión la sentencia impugnada.----------

---------- En cuanto a los honorarios profesionales que corresponde fijar al Defensor Particular, Dr. C. D. M., comparto la regulación que efectuara el vocal que lidera el acuerdo.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de R. A. J., a cargo del Dr. C. G. D. M., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 59/71 por el Tribunal de Juicio de esta Circunscripción Judicial, registrada bajo el Nº 58/2010.---------- ---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor particular Dr. C. G. D. M. por su actuación en esta instancia, en la suma de Pesos Quinientos veinticinco ($ 525.-) con cargo a su defendido (arts. 7 y 9 de la Ley XIII Nº 4 – antes 2.200 modificada por Ley 4.335).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Roberto Rubén PORTELA Rafael LUCCHELLI

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Juez de Cámara Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 002 CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-